

teros que no fuesen vezinos. La dicha ciudad de murcia e su Reyno entrassen nin pudiesen entrar a pascer las yervas e beber las aguas ni fazer o tro a prouechamiento alguno en los terminos de la dicha ciudad contra su voluntad e sin su licencia. Lo otro por que demas de ser esto comun de derecho lo tenian por preuilegio e a señor Rey don Alonso que auia ganado la dicha ciudad. Lo otro por que por rason de ser hermanos de la mesma nin por otra cosa alguna las partes contrarias nin otros señores de ganados que no fuesen vezinos de la dicha ciudad de murcia e de su Reyno no podian entrar en los dichos terminos sin licencia de sus partes nin tenian causa nin rason ni otro derecho alguno para ello nin lo auian ganado ni adquirido por prescripcion. Lo otro por que la prouançia que la parte contraria fazia no perjudicaua a sus partes por que los testigos que presentaua no fazian fe ni prouençia alguna por que heran partes formales en el dicho pleito e los propios hermanos de la mesma y que pretendian tener el mismo derecho que los mismos que tractauan el dicho pleito especialmente Aluar garcia de molina vezino de Cuença e Aliguellanchez de buete e Benito solana vezinos de las majadas e Miguel lópez labrador e Marcos díz e Pedro torralua e Pascual caluo e Johan victoria e Miguel torralua e francisco mancheno e Johancara vezinos de tragasete e Diego prouençia vezinos de beteta e Johan martinez vezino de la cueua del hierro e bernardo mulero e Pedro marco vezino de beteta e sal salobre e Pedro garcia andrés vezino de beteta e Pedro quinteno vezinos de Revillo e Diego lanchez de chumillas e Jorge de chumillas vezinos de Revillo e los otros que como tenia dicho herá hermanos de la mesma y tenian padres y hermanos